

DR 12 07

Instituciones de Derecho Civil 1, tema 28, la cesión de créditos, conceptos y caracteres, por el profesor doctor Jesús María Álvarez Carballo. La cesión de créditos es un negocio jurídico celebrado por el acreedor cedente con otra persona, cesionario, por virtud del cual aquel transmite a éste la titularidad del derecho de crédito cedido. Nuestro Código Civil regula la cesión de créditos de una forma muy imperfecta.

Se refiere a ella en una rúbrica que versa sobre la transmisión de créditos y demás derechos incorporales en los artículos 1526 y siguientes. La incorrección de la rúbrica, como dice Castán, es manifiesta. En primer lugar, porque hablar de derechos incorporales es una redundancia, ya que todos los derechos lo son.

En segundo lugar, porque la transmisión de derechos es un concepto muy amplio, en donde cabe no sólo la cesión de créditos, sino la transmisión de derechos reales, de derechos hereditarios, etcétera, que son entre sí profundamente diversos. Por último, porque al regular la transmisión de derechos como un apéndice de la regulación del contrato de compra-venta, parece dar a entender que la cesión de créditos es siempre una compra-venta de créditos. Confróntense los artículos 1528, venta o cesión, idénticamente a artículos 1529 y siguientes, que hablan de vendedor, de venta, etcétera, cuando lo cierto es que la cesión, como todos los actos traslativos de derechos, puede ir precedida de causas muy diversas.

Cabe, efectivamente, una cesión realizada por causa de venta, cuando el cesionario sea un comprador del crédito, que pague por él un precio en dinero o signo que lo represente. Las causas de la cesión del crédito pueden, sin embargo, ser profundamente diversas. Puede transmitirse porque se permute, o porque se aporta a una sociedad.

Puede realizarse la cesión donandi causa, cuando el cedente quiera hacer al cesionario una gratuita atribución. Puede hacerse la cesión fiducie causa. La cesión fiducie causa se producirá en todos aquellos casos en que la finalidad buscada por las partes no requiera tal medio jurídico.

Por ejemplo, cesión con finalidad de gestión o con finalidad de garantía. Cabe, por último, una cesión solutoria del crédito, o cesión solvendi causa, cuando el cedente trate de pagar por medio de la cesión una deuda suya con el cesionario. La cesión solvendi causa puede construirse de dos maneras diversas, a las que se conoce con el nombre de cesión prosoluto y de cesión prosolvendo.

La cesión es prosoluto cuando el cesionario da por pagada la deuda con el puro hecho de recibir en pago el crédito cedido. La cesión es prosolvendo cuando la deuda que se pretende pagar sólo queda extinguida cuando el crédito cedido es, efectivamente, cobrado o realizado por el cesionario. De lo anteriormente expuesto cabe deducirse, no cabe deducirse, sin embargo, que la cesión constituye siempre un negocio abstracto, como han pretendido

algunos autores.

Puede ocurrir que la cesión no exprese su causa, pero en este caso funcionaría la presunción del artículo 1.277. Sin embargo, conocida la causa, esta surte todos sus efectos sobre el negocio de cesión. Los sujetos de la cesión del crédito son el cedente y el cesionario. El deudor cedido no es, en rigor, parte del negocio de cesión ni tiene que manifestar su consentimiento.

El cedente del crédito deberá tener capacidad de obrar y poder de disposición sobre el crédito. A estos efectos conviene recordar que los créditos siguen en este punto. Igual, salvo que se trate de créditos garantizados con hipoteca, el régimen jurídico de los bienes muebles.

El cesionario deberá tener la capacidad negocial necesaria de acuerdo con la causa del negocio de cesión. En una cesión de compra del crédito se aplicarán las prohibiciones establecidas en los artículos 1.458 y 1.459 del Código Civil. En una cesión gratuita se aplicarán los artículos 625 y 1.335. El objeto de la cesión del crédito es naturalmente el derecho de crédito.

Para que el negocio sea eficaz debe reunir los siguientes requisitos. Ha de tratarse de un crédito efectivamente existente y fundado en un título válido. El crédito es inexistente cuando nunca ha existido o cuando ha dejado de existir porque, por ejemplo, ha prescrito o está pagado.

El Código admite, sin embargo, la posibilidad de que se enajene válidamente el crédito cediéndolo como dudoso en el artículo 1.529 o que se ceda un crédito litigioso en el artículo 1.535. Ha de tratarse de un crédito transmisible. La regla general enunciada en el artículo 1.112 del Código Civil es la de la credibilidad de los créditos. La incredibilidad puede derivar, en primer lugar, de una expresa disposición legal.

Por ejemplo, es increíble el derecho de crédito a percibir una pensión de alimentos. Confróntese al artículo 151. La incredibilidad puede derivar, además, de una expresa disposición negocial que prohíba al acreedor la cesión.

En la doctrina se ha discutido la validez de la cláusula de incredibilidad que algunos autores consideran contraria a los intereses del comercio jurídico. En nuestro derecho, el problema no estriba en la validez de la cláusula de incredibilidad, que es evidente, ya que la admite el artículo 1.112 del Código Civil, sino de la eficacia de la misma. ¿La cesión realizada por el acreedor que expresamente pactó la incredibilidad es nula o sólo entraña una infracción del contrato que le obliga a resarcir a la otra parte los daños que con la cesión le pueda ocasionar? A mi juicio, si el cesionario es de buena fe, es decir, si ignoraba la existencia de la prohibición contractual de ceder, no cabe duda de que la solución ha de ser esta última.

En cambio, si era de mala fe, es decir, si conocía la existencia de la prohibición, debe alcanzarle la ineficacia de esta que el deudor cedido podrá poner en juego. La cesión alcanza, además, del derecho de crédito a lo que en la terminología del Código se llaman accesorios del crédito y, en particular, a los intereses de vencidos y no percibidos y a las garantías con que sería

protegido. La venta o cesión de un crédito, dice el artículo 1528, comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, la hipoteca, prenda o privilegio.

La forma de la cesión del crédito en nuestro Código no se exige una forma especial para el negocio de cesión, por lo cual debe entenderse que rige en este punto el principio de libertad de forma. Es, sin embargo, aplicable lo dispuesto en el artículo 1280, número 6, que exige la escritura pública para la cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública. Aunque el negocio de cesión del crédito, en sí mismo considerado, no precisa, por regla general, como se ha dicho, ninguna forma solemne especial, la ley, para su más completa eficacia, le impone dos requisitos.

El primero consiste en que, para ser oponible la cesión a terceros, su fecha debe tenerse, por cierta, de forma fehaciente, de acuerdo con los artículos 1218 y 1227, el artículo 1526 del Código Civil. El segundo consiste en que, para ser eficaz frente al deudor cedido, debe notificársele a éste el hecho de la cesión. Los efectos de la cesión del crédito pueden desarrollarse a través de las tres posibles relaciones a que la cesión da lugar, que son la relación entre cedente y cesionario, la relación entre cedente y deudor cedido, la relación entre cesionario y deudor cedido.

La relación entre cedente y cesionario es la relación directamente surgida del negocio de cesión. Por virtud de ella, el derecho de crédito queda transmitido del cedente al cesionario, con todos sus accesorios y sus garantías. El cedente está, además, obligado a realizar todos aquellos actos que sean necesarios para proporcionar al cesionario la plena efectividad del crédito, por ejemplo, la entrega del documento o del título.

Por analogía con la regulación del contrato de compra-venta, el Código impone al cedente una obligación de garantía o de saneamiento. Esta obligación puede referirse a la existencia y legitimidad del crédito, veritas nóminis, o a la solvencia del deudor cedido, bonitas nóminis. La garantía de la veritas nóminis, según el artículo 1529 del Código, el cedente responde de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que lo haya vendido como deudoso.

Esta responsabilidad alcanza, en el caso de que el crédito cedido sea inexistente o ilegítimo, a la restitución del precio, los gastos del contrato y los gastos necesarios y útiles que el adquiriente hubiese hecho como consecuencia de la cesión. Si el vendedor fue de mala fe, responde además de todos los gastos y de los daños y perjuicios, artículo 1529 ya antes aludido. Queda claro que en la norma aludida, el Código contempla el supuesto de garantía por las veritas nóminis en un negocio de cesión que tiene su causa en una compraventa del crédito.

¿Qué ocurre cuando la cesión tiene una causa diversa? Si la cesión es gratuita, se aplicará el artículo 638 del Código Civil, con arreglo al cual el donante queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, a no ser que la donación sea onerosa, en cuyo caso el donante responderá por la evicción hasta la concurrencia del gravame. Si la cesión se hubiese realizado solvendi causa, habrá que distinguir según que sea prosoluto o prosolvendi. Si la cesión es prosoluto, la

inexistencia o la falta de legitimidad del crédito cedido en pago determinará una responsabilidad del cedente, que continuará siendo deudor por la cifra inicial y deberá además resarcir al cesionario de los gastos e indemnizarle daños y perjuicios si hubiera actuado de mala fe.

Si la cesión es prosolvendo, no hay ninguna responsabilidad especial del cedente, pues como la deuda que se pretende pagar subsiste hasta la efectiva realización del crédito cedido, la falta de existencia o de legitimidad del crédito cedido determina únicamente que el efecto solutorio no se produce. La garantía de las bonitas nóminas debe el cedente responder al cesionario de la solvencia del deudor cedido, la insolvencia posterior del deudor cedido constituye para el adquirente del crédito el riesgo que éste corre y al que es perfectamente aplicable la regla *periculum est emptoris*. La solvencia o insolvencia anterior a la cesión es por el contrario una situación de hecho que las partes de la cesión han podido conocer e investigar a fondo antes de llevar a cabo el negocio, por lo que no cabe hablar aquí en puridad de riesgo, pues se trata de una situación de hecho ya existente.

Tampoco cabe encontrar un paralelismo con la obligación del vendedor de prestar el saneamiento por los defectos ocultos de las cosas vendidas, pues la insolvencia anterior del deudor cedido no es un defecto oculto del crédito. Se deriva de ello que por regla general no debe entenderse que el cedente asuma la obligación de garantizar al cesionario la solvencia del deudor cedido y que por consiguiente esta obligación sólo existiría cuando libre y voluntariamente las partes la hubieren establecido. Esta es la norma que con carácter general establecen los códigos europeos, el código francés y el código italiano.

Nuestro código civil, sin embargo, introduce en el artículo 1529 un cuerpo extraño a esta doctrina, pues establece la obligación de garantía de la solvencia del deudor en las cesiones sonerosas no sólo cuando expresamente se pacte así, sino también cuando a falta de pacto la insolvencia del deudor fuera anterior y pública. Esta última regla tiene muy difícil justificación, pues si la insolvencia anterior era pública, el cesionario debió conocerla y su error sobre este punto es un error inexcusable. A mi juicio, si el cesionario conoció la insolvencia del deudor cedido y, no obstante, consintió la cesión sin exigir expresamente la garantía, no debería de poder después reclamarla a pesar de los términos literales del artículo 1529.

Y lo mismo debe decirse cuando en el cesionario incidiera en un error inexcusable sobre la insolvencia del deudor. El artículo 1529 y la obligación eslegue de garantía de la insolvencia anterior y pública sólo encuentran justificación cuando el cesionario hubiera sido víctima de un engaño sobre la solvencia del deudor cedido o cuando haya sufrido un error excusable. Pero en tales casos, lo que hay no es probablemente una obligación del cedente de garantizarle la solvencia, sino una anulabilidad del negocio de cesión por dolo o error sobre la base del negocio.

La obligación de garantía será sólo cuando se pacta y respecto a la insolvencia sobrevinida en la cesión de créditos con causa onerosa. Al asumir el cedente la obligación de garantizar la

solvencia del deudor cedido, ¿se convierte en un garante o fiador de éste? No parece que la respuesta deba ser afirmativa. El cedente no es un fiador del deudor cedido, pues no se obliga a pagar la deuda ni se hace responsable de ella.

En la insolvencia del cedido, el cedente restituye al cesionario el precio de la cesión y los gastos, véase el artículo 1529, infine, de lo cual se deduce que, en rigor, la obligación de garantía funciona como causa de resolución del negocio de cesión. La insolvencia del cedido es, en puridad, una condición resolutoria del negocio de cesión. El artículo 1530 establece la duración de la obligación de garantía de la bonitas nóminis cuando nada se hubiera estipulado sobre este punto.

La duración de la responsabilidad del cedente es de un año desde la cesión si, al efectuarse ésta, la deuda estaba ya vencida. Si no lo estaba, la responsabilidad del cedente dura un año desde la fecha de su vencimiento. Por excepción, cuando se trate de créditos consistentes en rentas perpetuas, la responsabilidad dura 10 años contados desde la fecha de la cesión.

La relación entre el cedente y el deudor cedido es diversa antes o después de la notificación de la cesión. Antes de haberse notificado la cesión al cedido, subsiste su relación jurídica con el cedente y, por tanto, la cesión no la afecta. Si el cedido paga al cedente, paga bien.

Por ello, queda liberado de la deuda. En cambio, después de efectuada la notificación, la relación entre cedente y cedido desaparece y el cedido es sólo deudor del cesionario. Conviene, sin embargo, tener presente que el artículo 1527 habla de tener conocimiento el cedido de la cesión más que de la notificación que se le haga.

El conocimiento efectivo puede suplir la falta de notificación. El deudor que, conociendo la cesión, alegase la falta de notificación, actuaría dolosamente. Finalmente, la relación entre el cesionario y el deudor cedido es la misma relación obligatoria inicial con un nuevo acreedor, el cesionario.

El cesionario es acreedor o titular del derecho de crédito con todas sus facultades y todos sus accesorios, privilegios y acciones, así como los derechos de garantía que al crédito le corresponden, como dice literalmente el artículo 1528.